

Aprueban Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

DECRETO SUPREMO N° 021-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, establece el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo y disminuir la contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2005-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, que contiene normas para la comercialización y promoción de los Biocombustibles;

Que, a efectos de cumplir con el objeto de la Ley N° 28054, se ha visto por conveniente aprobar un reglamento específico para la comercialización de Biocombustibles, con la finalidad de establecer los requisitos para su comercialización y distribución, así como hacer referencia a las normas técnicas de calidad de los mencionados productos;

De conformidad con la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Aprobar el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles que contiene dos (2) Títulos, catorce (14) artículos, una (1) Disposición Transitoria y una (1) Disposición Complementaria, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Disposiciones derogatorias

Quedan derogados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo los artículos 3, 4 y 5, el Capítulo I del Título II y las Disposiciones Transitorias del Reglamento de la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2005-EM.

Derogar las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Agricultura.

Dado en la ciudad de Chiclayo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

RAFAEL REY REY

Ministro de la Producción

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA

Ministro de Agricultura

Reglamento para la comercialización de Biocombustibles

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento establece los requisitos para la comercialización y distribución de los Biocombustibles, así como lo referente a las normas técnicas de calidad de los mencionados productos.

Artículo 2.- Contenido

Este Reglamento contiene:

- a) Las normas correspondientes a la comercialización y distribución de Biocombustibles puros y sus mezclas con combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos tales como las gasolinas y Diesel N° 2, por intermedio de los Distribuidores Mayoristas debidamente autorizados.
- b) Las Normas Técnicas de calidad que se deben cumplir.
- c) Las normas correspondientes para el registro de las mezclas de Biocombustibles con combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos ante la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 3.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles. Asimismo, cuando se mencione un artículo sin hacer referencia a norma alguna, estará referido al presente Reglamento.

Artículo 4.- Definiciones

En el presente Reglamento se utilizarán los siguientes términos cuya definición se detalla a continuación:

Alcohol Carburante: Es el Etanol Anhidro Desnaturalizado, obtenido de la mezcla del Etanol Anhidro con la Sustancia Desnaturalizante en una proporción volumétrica no inferior a 2% (dos por ciento) ni superior a 3% (tres por ciento) en el caso de ser gasolina motor sin contenido de plomo.

Bases de Mezcla: Son las gasolinas de 97, 95, 90, 84 octanos y otras que se encuentren autorizadas para su comercialización en el país así como el Diesel N° 2, cuyas calidades se establecen en las Normas Técnicas Peruanas correspondientes. Queda prohibido utilizar el Diesel N° 1 para mezclarlo con el Biodiesel B100.

Biocombustibles: Productos químicos que se obtienen a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o de otra forma de biomasa y que cumplen con las normas de calidad establecidas por las autoridades competentes para su uso como combustible. Éstos pueden ser sólidos (biomasa), gaseosos (biogás, gas de gasificador u otros tipos de gas manufacturados a partir de residuos, carbón, etc) o líquidos.

Para fines del presente Reglamento entiéndase como Biocombustibles al Alcohol Carburante y al Biodiesel.

Biodiesel: Combustible compuesto de ésteres mono-alquílicos de ácidos grasos de cadenas largas derivados de recursos renovables tales como aceites vegetales o grasas animales, para ser usados en motores de ciclo Diesel.

Para fines del presente Reglamento se entiende como una sustancia oleaginoso obtenida a partir del aceite de palma, higuera, piñón, soya, colza, girasol y otros vegetales oleaginosos, así como grasas animales y aceites comestibles usados.

Diesel BX: Es la mezcla que contiene Diesel N° 2 y Biodiesel B100, donde X representa el porcentaje en base volumétrica de Biodiesel B100 contenido en la mezcla; siendo el diferencial volumétrico el porcentaje de Diesel N° 2.

Biodiesel B100: Biodiesel puro, sin mezcla alguna, que cumple las especificaciones establecidas en las Normas Técnicas Peruanas o, mientras éstas no sean aprobadas, la norma ASTM D 6751-06 en su versión actualizada o las correspondientes normas internacionales.

Etanol: Es el alcohol etílico cuya fórmula química es CH₃-CH₂-OH y se caracteriza por ser un compuesto líquido, incoloro, volátil, inflamable y soluble en agua.

Para los efectos de este Reglamento se entiende como el alcohol obtenido a partir de caña de azúcar, sorgo, maíz, yuca, papa, arroz y otros cultivos agrícolas.

Etanol Anhidro: Tipo de alcohol etílico que se caracteriza por tener como máximo 0,5% (cero coma cinco por ciento) de humedad y por ser compatible con las gasolinas con las cuales se puede mezclar para producir un combustible oxigenado para uso motor.

Gasohol: Es la mezcla que contiene gasolina (de 97, 95, 90, 84 octanos y otras según sea el caso) y Alcohol Carburante.

Sustancia Desnaturalizante: Gasolina natural, componentes de gasolina, gasolina sin plomo u otras sustancias añadidas al Etanol Anhidro, en una concentración volumétrica no inferior a 2% (dos por ciento) ni superior a 3% (tres por ciento) para convertirlo en no potable y evitar que sea destinado a usos diferentes al de componente oxigenante de combustibles para uso motor.

Artículo 5.- Normas Técnicas

Las características técnicas del Alcohol Carburante (Etanol Anhidro Desnaturalizado) y del Biodiesel B100 se establecen en las correspondientes Normas Técnicas Peruanas aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; en tanto éstas no sean aprobadas se aplicarán las normas técnicas internacionales correspondientes, para el Etanol Anhidro Desnaturalizado la ASTM D 4806-06 y para el Biodiesel B100 la ASTM D 6751-06 en sus versiones actualizadas.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación, alcances y órganos competentes

El presente Reglamento se aplica a nivel nacional y establece las normas que deben cumplir los productores y comercializadores de Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y los comercializadores y distribuidores de Gasohol y Diesel BX.

Los organismos competentes para efectos del presente Reglamento son:

a) El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, es competente para otorgar los registros y autorizaciones correspondientes a la comercialización de Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2, a través del agente denominado Distribuidor

Mayorista, utilizando la cadena de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM, publicado el 29 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“a) El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, es competente para otorgar las autorizaciones a los agentes de la Cadena de Comercialización de Combustibles Líquidos facultados para las mezclas de Alcohol Carburante y Biodiesel B100 con Gasolinas y Diesel N° 2, respectivamente, así como a la comercialización, transporte y consumo de dichas mezclas.”

b) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, en lo que respecta a la comercialización, transporte y a la calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2; así como de la emisión del Informe Técnico Favorable (ITF) correspondiente a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones que sean necesarias efectuar para la comercialización de estos productos. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2008-EM, publicado el 27 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“b) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, en lo que respecta a la comercialización y a la calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2; así como de la emisión del Informe Técnico Favorable (ITF) correspondiente a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones que sean necesarias efectuar para la comercialización de estos productos. La competencia del OSINERGMIN empieza en las Refinerías y en las Plantas de Abastecimiento, lugares donde se realizarán las mezclas.

La fiscalización de la calidad de los biocombustibles será realizada por el OSINERGMIN en el punto donde las empresas productoras de biocombustibles entregan sus productos.”

c) El Ministerio de la Producción, es competente para otorgar autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las plantas productoras de Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100). Dado el caso de proyectos que involucren cultivos, el Ministerio de la Producción coordinará con el Ministerio de Agricultura para establecer el procedimiento de la autorización correspondiente.

d) El Ministerio de Agricultura es competente para identificar y promover el desarrollo de las áreas disponibles con aptitud agrícola para la producción de Biocombustibles en el país.

TÍTULO II

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES Y DE SUS MEZCLAS CON LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 7.- Porcentaje de la mezcla de Alcohol Carburante con gasolinas

El porcentaje en volumen de Alcohol Carburante en la mezcla gasolina - Alcohol Carburante que podrá comercializarse en el país será de 7,8% (siete coma ocho por ciento) y se le denominará Gasohol, según el grado de octanaje: Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 84 Plus.

Artículo 8.- Comercialización y cronograma de aplicación del Gasohol

- A partir de la vigencia de la presente norma el Gasohol podrá ser comercializado en todo el país, en las condiciones establecidas en la presente norma.

- A partir del 1 de enero de 2010 el Gasohol será de uso obligatorio en todo el país y reemplazará a todas las gasolinas motor. (*)

(*) Artículo modificado por el **Artículo 2 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM**, publicado el 29 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Comercialización y cronograma de implementación del Gasohol

- A partir de la vigencia del presente dispositivo legal el Gasohol podrá ser comercializado en todo el país, en las condiciones establecidas en la presente norma.

- En los distritos de Piura y Chiclayo, a partir del 1 de enero de 2010 el Gasohol será de uso obligatorio y, en el resto del país, de acuerdo al siguiente cronograma:

DEPARTAMENTO	FECHA DE INICIO
Piura y Lambayeque	01 de abril de 2010
Tumbes y Cajamarca	01 de mayo de 2010
La Libertad y Ancash	01 de junio de 2010
Huánuco	01 de julio de 2010
Pasco	01 de agosto de 2010
Junín	01 de septiembre de 2010
Lima y la Provincia Constitucional del Callao	01 de octubre de 2010
Ica	01 de noviembre de 2010
Huancavelica	01 de diciembre de 2010
Ayacucho	01 de enero de 2011
Apurímac	01 de febrero de 2011
Cusco	01 de marzo de 2011
Arequipa	01 de abril de 2011
Puno	01 de mayo de 2011
Moquegua	01 de junio de 2011
Tacna	01 de julio de 2011”

(1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM, publicado el 29 diciembre 2009, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, OSINERGMIN establecerá los procedimientos para la inspección, mantenimiento y limpieza de tanques, otras instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento de la normatividad vigente. En tanto se cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, los operadores de las Instalaciones de Hidrocarburos respectivas podrán continuar con la adecuación para el uso de Gasohol con procedimientos que garanticen la seguridad en las operaciones.

(2) De conformidad con el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM, publicado el 29 diciembre 2009, en tanto se desarrolle el cronograma señalado en el presente artículo, se permitirá el transporte de Gasolinas. Una vez concluida la implementación a nivel nacional del uso del Gasohol, se podrá transportar Gasolinas sólo entre Refinerías, entre Refinerías y Plantas de Abastecimiento y entre Plantas de Abastecimiento, en unidades de transporte dedicadas. Para tales fines, se requiere contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos que autorice dichas actividades.

Artículo 9.- Porcentaje de la mezcla de Biodiesel B100 con Diesel N° 2

El porcentaje de Biodiesel B100 en la mezcla de Biodiesel B100 - Diesel N° 2 que se comercialice en el país, será desde 2% (dos por ciento) hasta 20% (veinte por ciento). No está permitida la comercialización de mezclas en proporciones diferentes a las establecidas en la tabla siguiente:

% Vol. Biodiesel B100	% Vol. Diesel N° 2	Denominación
2	98	Diesel B2
5	95	Diesel B5
20	80	Diesel B20

Artículo 10.- Cronograma para la comercialización de Biodiesel B100 y de Diesel BX:

La comercialización del Biodiesel B100 y del Diesel BX será de acuerdo al siguiente cronograma:

- A partir de la vigencia del presente Reglamento el Biodiesel B100 y el Diesel B20 podrán ser comercializados por los Distribuidores Mayoristas solamente a los Consumidores Directos autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos para adquirir estos productos.

- A partir de la vigencia del presente Reglamento se podrá comercializar en todo el país el Diesel B2.

- A partir del 1 de enero de 2009 la comercialización de Diesel B2 será obligatoria en todo el país, en reemplazo del Diesel N° 2.

- A partir del 1 de enero de 2011 la comercialización de Diesel B5 será obligatoria en todo el país, en reemplazo del Diesel B2.

Artículo 11.- Calidad del Alcohol Carburante, Biodiesel B100, Gasohol y Diesel BX.

Las características técnicas o especificaciones de calidad del Alcohol Carburante y del Biodiesel B100 se establecen en el artículo 5 del presente Reglamento. La calidad de estos productos debe ser garantizada por el productor mediante un certificado de calidad.

Las características técnicas o especificaciones de calidad que deben cumplir el Gasohol y el Diesel BX serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

Artículo 12.- Comercialización Mayorista

Los Distribuidores Mayoristas con inscripción vigente en la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas son los únicos autorizados para comprar Alcohol Carburante y Biodiesel B100 de los productores para su comercialización y para su mezcla con gasolinas y Diesel N° 2 respectivamente.

Las empresas productoras de Biodiesel B100 y de Alcohol Carburante que deseen comercializar estos productos, sólo podrán venderlos a los Consumidores Directos y a los Distribuidores Mayoristas. Para venderlos a Consumidores Directos deberán registrarse como Distribuidores Mayoristas y no tendrán la obligación de tener un volumen mínimo de ventas ni mantener una existencia media mensual mínima de los productos que comercialicen. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 064-2008-EM, publicado el 27 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Comercialización Mayorista

Las Refinerías y los Distribuidores Mayoristas con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos son los únicos autorizados para comprar Alcohol Carburante y Biodiesel B100, de las empresas productoras de Biocombustibles, para su mezcla con gasolina y Diesel N° 2 respectivamente.

Las empresas productoras de Biodiesel B100 que deseen comercializar este producto, sólo podrán venderlo a Refinerías, Distribuidores Mayoristas y Consumidores Directos debidamente registrados en la Dirección General de Hidrocarburos - DGH. Para efectuar ventas de Biodiesel B100, deberán registrar en la DGH el referido producto, detallando su clasificación, características y especificaciones de calidad contenida en la norma técnica correspondiente. Para el registro del producto deberán presentar la documentación siguiente:

- a) *Solicitud de acuerdo a formato, consignando el número de RUC.*
- b) *Formato de declaración jurada (por cada producto).*

c) Especificaciones de calidad del producto adjuntando el certificado de análisis químico realizado por un laboratorio mediante ensayos acreditados para el respectivo producto. La vigencia del certificado de análisis será de treinta (30) días desde su fecha de expedición.

d) Plan de producción anual por mes.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM, publicado el 29 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Comercialización

Para efectos de las mezclas señaladas en los artículo 7 y 9 de la presente norma, los operadores de Refinerías y los Distribuidores Mayoristas de Combustibles Líquidos con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos son los únicos autorizados para adquirir Biocombustibles, así como el Diesel N° 2 y Gasolinas.

En los lugares donde se implemente la obligatoriedad del uso del Gasohol, los Distribuidores Mayoristas están prohibidos de vender Gasolinas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos; sólo podrán vender dicho producto a otros Distribuidores Mayoristas como Base de Mezcla. En las zonas donde aún no se haya implementado el cronograma señalado en el artículo 8 de la presente norma, el Distribuidor Mayorista podrá realizar la venta de Gasolinas a los agentes antes mencionados.

Para efectuar ventas de Biocombustibles a los operadores de Refinerías y Distribuidores Mayoristas, el vendedor de dichos productos deberá registrarlos en la DGH, detallando su clasificación, características y especificaciones de calidad contenidas en la norma técnica correspondiente.

Para el registro del producto deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud de acuerdo a formato, consignando el número de RUC.
- b) Formato de declaración jurada por cada producto.
- c) Especificaciones de calidad del producto adjuntando el certificado de análisis químico realizado por un laboratorio mediante ensayos acreditados para el respectivo producto. La vigencia del certificado de análisis será de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde su fecha de expedición.
- d) Plan de producción anual por mes.”

Artículo 13.- Lugares de Mezcla y Expendio

Las mezclas de Alcohol Carburante con gasolinas y de Biodiesel B100 con Diesel N° 2 se realizarán únicamente en las Plantas de Abastecimiento, que cuenten con inscripción vigente en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, para lo cual éstas deberán realizar las adecuaciones correspondientes para las operaciones de mezcla en línea, que estarán a cargo del operador de la Planta de Abastecimiento.

Los Grifos y/o Estaciones de Servicios debidamente inscritos en el Registro de Hidrocarburos podrán vender solamente Diesel B2 o Diesel B5 y Gasohol.

Los surtidores de expendio deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que éstos despachan. En el caso de comercializar Gasohol, los surtidores deberán tener la leyenda “Gasohol 97Plus, Gasohol 95Plus, Gasohol 90Plus y Gasohol 84Plus”. En el caso de comercializarse Diesel B2 o Diesel B5 deberá indicarse en la leyenda de los surtidores “Diesel B2” o “Diesel B5” según corresponda.
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 064-2008-EM, publicado el 27 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13. - Lugares de Mezcla y Expendio

Las mezclas de Alcohol Carburante con gasolinas y de Biodiesel B100 con Diesel N° 2, se podrán realizar en las Refinerías o en las Plantas de Abastecimiento que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos; para lo cual los operadores de estas instalaciones deben efectuar las adecuaciones necesarias que le permitan realizar las operaciones de mezcla en tanque o en línea, según corresponda, debiendo contar con el respectivo Informe Técnico Favorable (ITF), emitido por el OSINERGMIN.

A partir de las fechas indicadas en los artículos 8 y 10 del Reglamento, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles debidamente inscritos en el Registro de Hidrocarburos, no podrán comercializar Diesel 2 y gasolinas debiendo en su reemplazo comercializar Diesel B2 o Diesel B5 y Gasohol.

Los surtidores o dispensadores de expendio deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que éstos despachan. En el caso de comercializar Gasohol, los surtidores o dispensadores deberán tener la leyenda “Gasohol 98 Plus, Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 84 Plus”. En el caso de comercializarse Diesel B2 o Diesel B5 deberá indicarse en la leyenda de los surtidores o dispensadores “Diesel B2” o “Diesel B5” según corresponda.” (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM, publicado el 29 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Los surtidores y/o dispensadores de expendio de Combustibles Líquidos deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que éstos despachan. En el caso de comercializar Gasohol, los surtidores y/o dispensadores deberán tener la leyenda “Gasohol 98 Plus”, “Gasohol 97 Plus”, “Gasohol 95 Plus”, “Gasohol 90 Plus” y “Gasohol 84 Plus”. Dicho cambio será obligatorio de acuerdo al cronograma de aplicación establecido en el artículo 8 de la presente norma. En el caso de comercializarse Diesel B2 o Diesel B5 deberá indicarse en la leyenda de los surtidores y/o dispensadores “Diesel B2” o “Diesel B5”, según corresponda.”

Artículo 14.- Obligación de informar al usuario

En la comercialización de los Biocombustibles y de sus mezclas con combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, el vendedor previamente deberá informar al usuario, de manera clara y adecuada, sobre las características, la forma de uso, y toda

la información relacionada con el producto. La información que proporcione el vendedor deberá ser por escrito.

“TÍTULO III

DE LOS INFORMES

Artículo 15.- Información a proporcionar

Las empresas productoras de Biocombustibles deben presentar a la Dirección General de Hidrocarburos - DGH, en la primera quincena de enero, su plan de producción anual por meses.

Las empresas productoras de Biocombustibles, así como los operadores de Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas y Consumidores Directos que efectúen actividades de comercialización de Biocombustibles y/o de sus mezclas con combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, están obligados a proporcionar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de las autoridades competentes, en la oportunidad, formato y medio tecnológico que éstas determinen.”
(*)

(*) Título incorporado por el **Artículo 4 del Decreto Supremo N° 064-2008-EM,** publicado el 27 diciembre 2008.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Única.- Actualización del Registro de la DGH

Las ampliaciones o modificaciones que deban realizar los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, para almacenar y/o comercializar Gasohol, Diesel BX, Biodiesel B100 y Alcohol Carburante deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos, a fin de actualizar el Registro correspondiente. (*)

(*) **Disposición modificada por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 064-2008-EM,** publicado el 27 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Única.- Actualización del Registro de la DGH

Las ampliaciones o modificaciones en las instalaciones que corresponden realizar a los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles líquidos, para almacenar y/o comercializar Gasohol, Diesel BX, Biodiesel B100 y Alcohol Carburante deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos, a fin de actualizar el Registro correspondiente.

De acuerdo a los cronogramas indicados en los artículos 8 y 10 del Reglamento, en las inscripciones del Registro de Hidrocarburos así como en las respectivas Constancias de Registro, a partir del 1 de enero de 2009, la denominación “Diesel N° 2” se entenderá que se refiere al “Diesel B2” y a partir del 1 de enero de 2011 en reemplazo de este último, se entenderá que se refiere al “Diesel B5”. Asimismo, a partir del 1 de enero de 2010 la denominación “Gasolina 98, 97, 95, 90 y 84” se

entenderá que se refiere al “Gasohol 98 Plus, 97 Plus, 95 Plus, 90 Plus y 84 Plus”; sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Art. 13 del presente Reglamento.” (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM, publicado el 29 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Única.- Actualización del Registro de Hidrocarburos

Los operadores de Instalaciones de Hidrocarburos que para efectos de adecuar sus instalaciones para mezclar, almacenar, transportar y/o comercializar Gasohol, Diesel BX, Biodiesel B100 y/o Alcohol Carburante, realicen modificaciones en sus instalaciones, deberán comunicar dicha situación a fin de actualizar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

En las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos así como en las respectivas Constancias de Registro, a partir del 1 de enero de 2009, la denominación “Diesel N° 2” se entenderá que se refiere al “Diesel B2” y a partir del 1 de enero de 2011 en reemplazo de este último, se entenderá que se refiere al “Diesel B5”.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Excepción en la aplicación del Reglamento

Los Consumidores Directos cuyos motores y equipos no sean compatibles con el Biodiesel podrán seguir consumiendo Diesel N° 2 (NTP 321.003.2005), Diesel Marino (NTP 321.139.2003) y Diesel N° 2 de Uso Militar (NTP 321.135.2002); para lo cual deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos. ()*

(*) Disposición derogada por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 064-2008-EM, publicado el 27 diciembre 2008.